



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 2

EDICTO

Don Ignacio Ramírez Montalvo, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Talavera de la Reina, por el presente, anuncio:

En el presente procedimiento seguido a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) frente a Mariana Lostun y Mircea Ioan Lostun se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA

En Talavera de la Reina a 6 de abril de 2019.

Don Alfonso Gómez Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Talavera de la Reina y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 483/2017, promovidos por BBVA S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Celia López-Carrasco Casado y asistida por la Letrada doña Jessica Clemente Osuna, contra Mircea Joan Lostun y Mircea Lostun, sobre resolución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria por incumplimiento de las obligaciones a cargo del prestatario.

Antecedentes de hecho

Primero.–En fecha 29 de junio de 2017 se presentó ante este Juzgado por la Procuradora de los Tribunales doña Celia López Carrasco Casado, en nombre y representación de BBVA S.A., demanda de juicio ordinario contra Mariana Lostun y Mircea Joan Lostun, solicitando con carácter principal: 1º Declare la resolución del contrato de financiación suscrito entre las partes el 28 de febrero de 2008 (escritura autorizada por el Notario D. Antonio Álvarez Fernández con el nº 439 de su protocolo); 2º Condene solidariamente a los prestatarios al pago de la totalidad de las cantidades debidas a mi mandante por principal así como por intereses ordinarios devengados hasta la fecha de interposición de la demanda, que ascienden a la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil setecientos treinta y seis euros con cincuenta y cuatro céntimos (148.736,54 euros); así como de los intereses moratorios que se devenguen desde la interpelación judicial, y hasta el completo pago de las cantidades adeudadas a mi mandante; 3º Condene solidariamente a los prestatarios al pago de las costas procesales. Y con carácter subsidiario, para el caso de que se desestimen las pretensiones del apartado condene, solidariamente a los prestatarios, al cumplimiento del mencionado contrato de financiación al pago de la cantidad que, por cuotas de principal, intereses ordinarios y moratorios del contrato haya vencido en el momento de certificar la deuda según se ha indicado en el Hecho Tercero de la demanda, que asciende a la cantidad de veinticinco mil ochocientos veinticinco euros con veintiséis céntimos (25.825,26 euros) así como a las cuotas que por principal, intereses ordinarios se devenguen hasta la sentencia y en su caso, hasta el íntegro pago del préstamo, así como de los intereses moratorios que se devenguen desde la interpelación judicial y hasta el completo pago de las cantidades adeudadas a mi mandante hasta sentencia, momento a partir del cual se devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC, así como al pago de las costas del procedimiento.

Segundo.–Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados, que no contestaron en tiempo y forma, siendo declarados en situación de rebeldía procesal.

Tercero.–En el acto de la audiencia previa la única prueba propuesta y admitida fue la documental, quedando el asunto pendiente de resolución mediante sentencia.

Cuarto.–En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos jurídicos

Primero.–Los hechos invocados en la demanda fueron, en síntesis, los siguientes: los demandados y Caixa D'Estalvis de Tarragona (de la cual la actora es sucesora) concertaron el 28 de febrero de 2008 contrato de préstamo con garantía hipotecaria; los demandados han dejado de abonar las cuotas de amortización del préstamo desde el mes de abril de 2012.

El presente litigio se suscita al amparo de la normativa civil relativa a la responsabilidad contractual (artículos 1101, 1124, 1254 CC y demás concordantes).

Segundo.–De la prueba practicada (la documental aportada por la demandante) se pone de manifiesto de forma clara la existencia de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y sus posteriores modificaciones.

La declaración de rebeldía e incomparecencia del demandado no supone reconocimiento de los hechos, pero tampoco ello puede suponer un perjuicio para el actor, puesto que para éste resulta sumamente complejo probar un hecho negativo como es la inexistencia de pago, correspondiendo al demandado probar este hecho. A tal efecto, basta tener en cuenta la documentación unilateralmente



confeccionada por la actora en cuanto a los importes no abonados y liquidación practicada, sin que existan otros datos que permitan considerar que la liquidación se ha practicado de forma incorrecta. Hallándonos ante un grave incumplimiento contractual por parte del demandado, resulta procedente acordar la resolución del contrato, con los efectos restitutorios que le son propios.

Procede, por ello, estimar la demanda en todos los puntos de las peticiones principales.

Tercero.-En lo que respecta a las costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC y habiéndose estimado la demanda, se imponen las costas a los demandados.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña Celia López Carrasco Casado, en nombre y representación de BBVA S.A., contra Mariana Lostun y Mircea Joan Lostun:

1º Declaro la resolución del contrato de financiación suscrito entre las partes el 28 de febrero de 2008 (escritura autorizada por el Notario D. Antonio Álvarez Fernández con el nº 439 de su protocolo);

2º Condeno solidariamente a los demandados al pago de la totalidad de las cantidades debidas a la actora por principal así como por intereses ordinarios devengados hasta la fecha de interposición de la demanda, que ascienden a la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil setecientos treinta y seis euros con cincuenta y cuatro céntimos (148.736,54 euros); más intereses del artículo 576 de la LEC hasta el completo pago de las cantidades adeudadas;

3º Condeno a los demandados al pago de las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer, ante este Juzgado y en el plazo de veinte días, recurso de apelación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Santander en la cuenta de este expediente xxxxxx indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato dd/mm/aaaa.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Y encontrándose dichos demandados, Mariana Lostun y Mircea Joan Lostun, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Talavera de la Reina a 9 de mayo de 2019.-El Letrado de la Administración de Justicia, Ignacio Ramírez Montalvo.

N.º I.-6020